

#### RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7414/2023

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE: MARINA ALICIA SAN

MARTÍN REBOLLOSO

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, C.P. 03020, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 55 56 36 21 20



### INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### **RESUMEN CIUDADANO**



# PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO DE EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.7414/2023

**TIPO DE SOLICITUD** 

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

FECHA EN QUE RESOLVIMOS

08 de febrero de 2024

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

#### Alcaldía Benito Juárez



# ¿QUÉ SE PIDIÓ?

Información relativa a diversos permisos para la operación de una taquería.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la entrega de información incompleta.



## ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

No aplica.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Se pronuncio únicamente del permiso para la actividad comercial en vía pública.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**SOBRESEER**, por quedar sin materia.



### **PALABRAS CLAVE**

Concesión, Calle, Vía Pública, Competencia, Concurrente.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7414/2023

En la Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP. 7414/2023, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

#### **ANTECEDENTES:**

I. Presentación de la solicitud. El diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 092074023003282, mediante la cual se solicitó a la Alcaldía Benito Juárez lo siguiente:

"Permiso para la prestación de servicios de venta alimentos en la vía publica de taquería tony ubicada en la calle torres adalid, av. universidad y peten colonia Narvarte oriente alcaldía Benito Juárez Ciudad de México, así como permiso o licencia de construcción para techumbre en el espacio público." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

- **II. Respuesta a la solicitud.** El uno de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:
  - A) Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5503/2023, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el subdirector, el cual señala lo siguiente:

"...
Me permito remitir a usted, la respuesta a su solicitud de acuerdo a la información proporcionada por la Subdirección Jurídica perteneciente a la Dirección Jurídica. ..."

**B)** Oficio número **DGAJG/DJ/SJ/13789/2023**, de fecha veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector Jurídico, el cual señala lo siguiente:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7414/2023

"

Por medio del presente y en atención a su oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/5366/2023, de fecha 21 de noviembre del año en curso, suscrito por usted, relacionado a la solicitud marcada con número de folio 092074023003282, en el que solicita lo siguiente:

Permiso para la prestación de servicios de venta de alimentos en la vía pública de taquería ton ubicada en la calle de torres adalid, av. universidad y peten colonia Narvarte oriente alcaldía Benito Juárez Ciudad de México, así como permiso o licencia de construcción para techumbre espacio público". (sic)

Por lo anterior, tengo a bien remitir la respuesta recibida en esta Subdirección jurídica, a través del oficio DGAJG/DGEMEP/SG/UDRyCVP/13600/2023, de fecha 22de noviembre del año en curso, suscrito por el Lic. Alejandro Vázquez Pérez, jefe de la Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en Vía Pública, en el que refiere lo siguiente:
..." (Sic)

C) Oficio número DGAJG/DGEMEP/SG/UDRyCVP/ 13600/2023, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, suscrito por el JUD. De reordenamiento y comercio en vía pública.

"…

Al respecto adjunto al presente envío fotocopia del recibo de pago por concepto de uso y aprovechamiento de la vía pública con número de folio 70722. ..." (Sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El once de diciembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

#### Acto que se recurre y puntos petitorios:

"La respuesta es incorrecta ya que no proporciona los permisos o licencia de construcción para techumbre en el espacio fijo así como las dimensiones ya que utiliza un espacio público en jardín de uso público con la invasión de banquetas y los permisos de vía publica correspondiente de acuerdo en la normatividad". (Sic)

IV. Turno. El once de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7414/2023** 

correspondió el número INFOCDMX/RR.IP.7414/2023, y lo turnó a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martin Rebolloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El catorce de diciembre de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.7414/2023.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0127/2024, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, por el que hace del conocimiento información complementaria a su respuesta inicial, el cual señala lo siguiente:

"..

Se adjunta el oficio **DGAJG/DJ/SJ/0843/2024** de fecha 26 de enero del año en curso, enviado por el Lic. Juan Carlos Saldaña Rodríguez, Subdirector Jurídico, a través de cual adjunta el oficio número **DGAJG/DGEMEP/SG/UDRyCVP/0829/2024** de fecha 24 de enero de 2024 suscrito por el Lic. Alejandro Vázquez Pérez, Jefe de Unidad Departamental de Reordenamiento y Comercio en la vía Publica, a través del cual informa que:

"Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con los archivos que obran en esta Unidad Departamental se advierte que el puesto instalado en las calles de Torres Adalid entre Avenida Universidad y Petén, colonia Narvarte Oriente, cuenta con autorización para ejercer actividades comerciales mediante registro de clave única CCA0042012018, del cual anexo copia del recibo de pago por uso y aprovechamiento de la via pública con número de folio 71934, siendo éste el documento idóneo que acredita el ejercicio de su actividad Comercial en la vía pública.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7414/2023

No obstante lo anterior, se llevó a cabo visita física en la ubicación señalada con el fin de que el comerciante en cuestión cumpliera con lo dispuesto por la normatividad vigente en la materia, observando que es toldo al que hace referencia el peticionario no cuenta con autorización alguna; en consecuencia, se solicitará a la Dirección Jurídica de este Órgano Politico Administrativo correspondiente, a fin de que se proceda conforme a Derecho corresponda... "(SIC).

4.-Finalmente se anexa Copia del oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0126/2024**, de fecha 29 de enero del 2024, realizada al medio señalado por el particular.

Lo anterior con fundamento en el artículo 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que el recurrente carece de agravios para acreditar su dicho motivo por el cual, se solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de la materia, precepto normativo que dispone lo siguiente:

# LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

#### TÍTULO SÉPTIMO

# PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la información

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

••

#### II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

Es importante señalar que se rinden los siguientes Alegatos con base en la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, una vez gestionada la solicitud ante el mismo.

...". (Sic)

Asus alegatos adjunto los siguientes documentos:



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7414/2023

Oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0126/2024, , suscrito por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

"

Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con los archivos que obran en esta Unidad Departamental se advierte que el puesto instalado en las calles de Torres Adalid entre Avenida Universidad y Petén, colonia Narvarte Oriente, cuenta con autorización para ejercer actividades comerciales mediante registro de clave única CCA0042012018, del cual anexo copia del recibo de pago por uso y aprovechamiento de la via pública con número de folio 71934, siendo éste el documento idóneo que acredita el ejercicio de su actividad Comercial en la vía pública.

No obstante lo anterior, se llevó a cabo visita física en la ubicación señalada con el fin de que el comerciante en cuestión cumpliera con lo dispuesto por la normatividad vigente en la materia, observando que el toldo al que hace referencia el peticionario no cuenta con autorización alguna, en consecuencia, se solicitará a la Dirección Jurídica de este Órgano Político Administrativo correspondiente, a fin de que se proceda conforme a Derecho corresponda

..." (Sic)

Oficio número DGAJG/DJ/SJ/0843/2024, suscrito por el Subdirector Jurídico, el cual señala lo siguiente:

"

Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con los archivos que obran en esta Unidad Departamental se advierte que el puesto instalado en las calles de Torres Adalid entre Avenida Universidad y Petén, colonia Narvarte Oriente, cuenta con autorización para ejercer actividades comerciales mediante registro de clave única CCA0042012018, del cual anexo copia del recibo de pago por uso y aprovechamiento de la vía pública con número de folio 71934, siendo éste el documento idóneo que acredita el ejercicio de su actividad comercial en la vía pública.

No obstante lo anterior, se llevó a cabo visita física en la ubicación señalada con el fin de que el comerciante en cuestión cumpliera con lo dispuesto por la normatividad vigente en la materia, observando que el toldo al que hace referencia el peticionario no cuenta con autorización alguna, en consecuencia, se solicitará a la a la Dirección jurídica de este Órgano Político Administrativo correspondiente, a fin de que se proceda conforme a Derecho corresponda.

..."(SIC)



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7414/2023

**VII. Cierre.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA.** Causales de improcedencia o sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

<u>Causales de improcedencia</u>. El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

**Artículo 248**. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7414/2023

Al contrastar las hipótesis de improcedencia que marca la ley con los hechos acreditados en los expedientes se constata que:

- 1. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- 2. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- 3. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción IV del artículo 234 de la Ley de la materia.
- 4. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del día catorce de diciembre de dos mil veintitrés.
- 5. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- 6. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.

Por otra parte, analizadas las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

. . .

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7414/2023** 

pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

Contexto. - La parte solicitante requirió:

- a) Permiso para la prestación de servicios de venta alimentos en la vía publica
- b) Permiso o licencia de construcción para techumbre en el espacio publico

**En respuesta.** - El sujeto Obligado proporciono copia del recibo de pago por concepto de uso y aprovechamiento de la vía publica con número de folio 70722 en favor de la taquería señalada.

**Síntesis de agravios.** - Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante se inconformó de manera medular, respecto a la entrega de información incompleta señalando lo siguiente: "no proporciona los permisos o licencia de construcción para techumbre"

Sin que, de lo anterior se advirtiera que la parte recurrente hubiese emitido agravio alguno respecto del requerimiento identificado con el inciso "a".

Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE5., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado, a través de los que hace del conocimiento información complementaria en relación a que después de una nueva búsqueda en sus archivos, así como de una visita física en la ubicación señalada por la persona ahora recurrente, se encontró que el toldo a que hace referencia, no cuenta con autorización alguna.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto por correspondencia. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7414/2023

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado

**TERCERA.** Análisis respuesta complementaria. Sobre el particular, es importante invocar el criterio 07/21¹ emitido por el Pleno de este Instituto de Transparencia, bajo el rubro "Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria", conforme al cual, para que una respuesta complementaria deje sin materia un recurso revisión, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- 1. Que la ampliación de respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

En atención al agravio formulado por la persona recurrente, el cual consistió en **la entrega de información incompleta**; el sujeto obligado, mediante oficio número ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0127/2024, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, envía una respuesta complementaria, de las qué, se advierte que el sujeto obligado se allanó al agravio del recurrente y proporcionó el resultado de su búsqueda en relación a "permiso o licencia de construcción de techumbre" indicando que dicho toldo no cuenta con autorización por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, la respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, con lo que se deja sin efecto los agravios formulados.

Esto, gracias a la atención brindada por la autoridad recurrida a las manifestaciones vertidas por la persona recurrente al momento de interponer el presente recurso de

-

 $<sup>^{1} \</sup>quad \text{Consultable} \quad \text{en:} \quad \text{https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02\_2021-T02\_CRITERIO-07-21.pdf}$ 

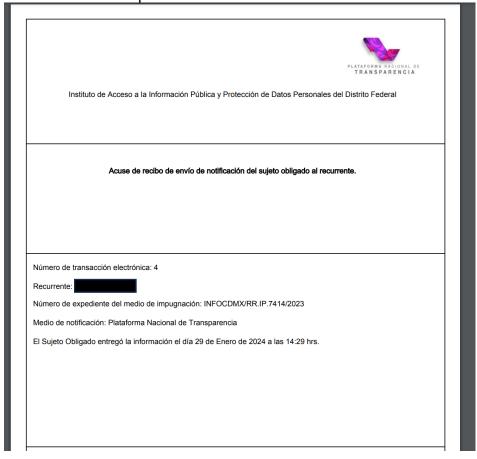


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7414/2023

revisión, con las cuales queda subsanada y superada su inconformidad; pues en esta ocasión, el sujeto obligado proporciono el resultado de la búsqueda realizada. Además, acreditó el haber notificado a la persona ahora recurrente, la aludida respuesta complementaria; notificación que cabe destacar, fue realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.



Derivado de lo anterior, este Órgano Garante considera que los agravios de la parte recurrente se han quedado infundados y, por ende, sin materia, lo cual actualiza la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7414/2023** 

**II.** Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o [...]"

Es así como, el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia dispone que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, lo cual, se cumple al haber entregado a la parte recurrente, la respuesta complementaria a su solicitud.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>2</sup>.

**CUARTA.** Decisión: Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

**QUINTA.** Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

<sup>2</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.7414/2023

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.